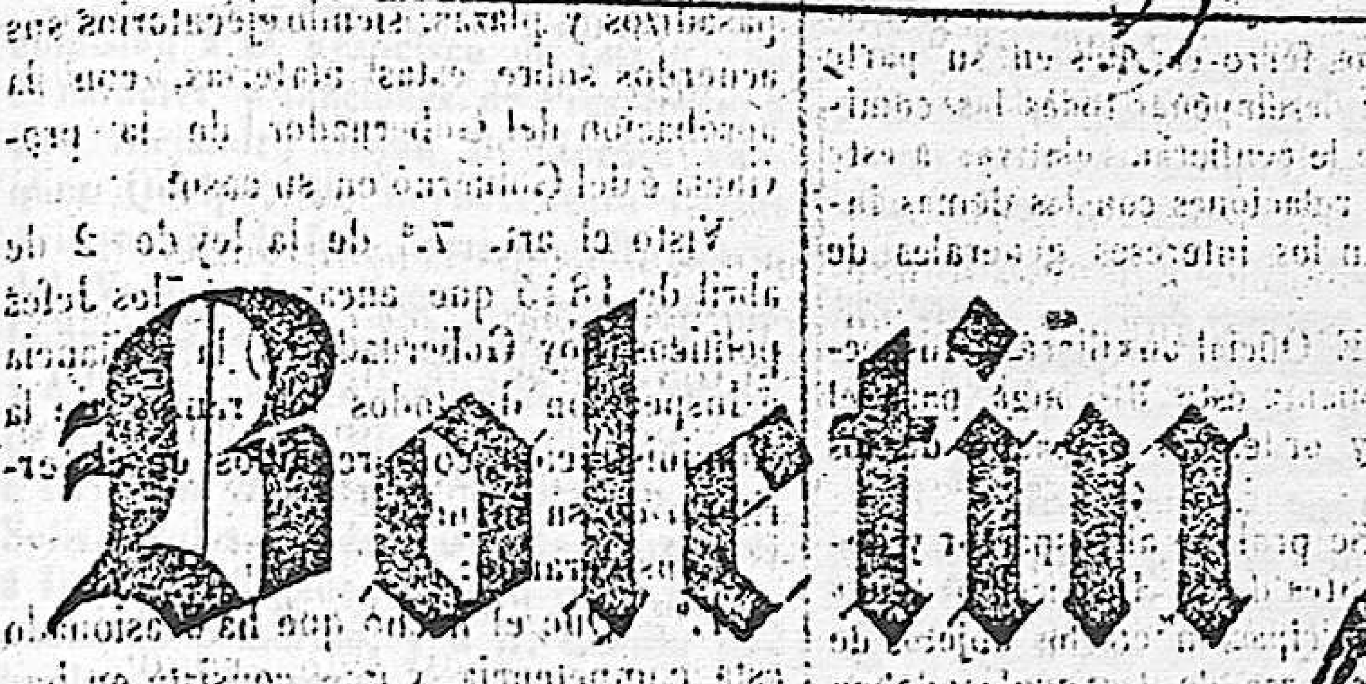
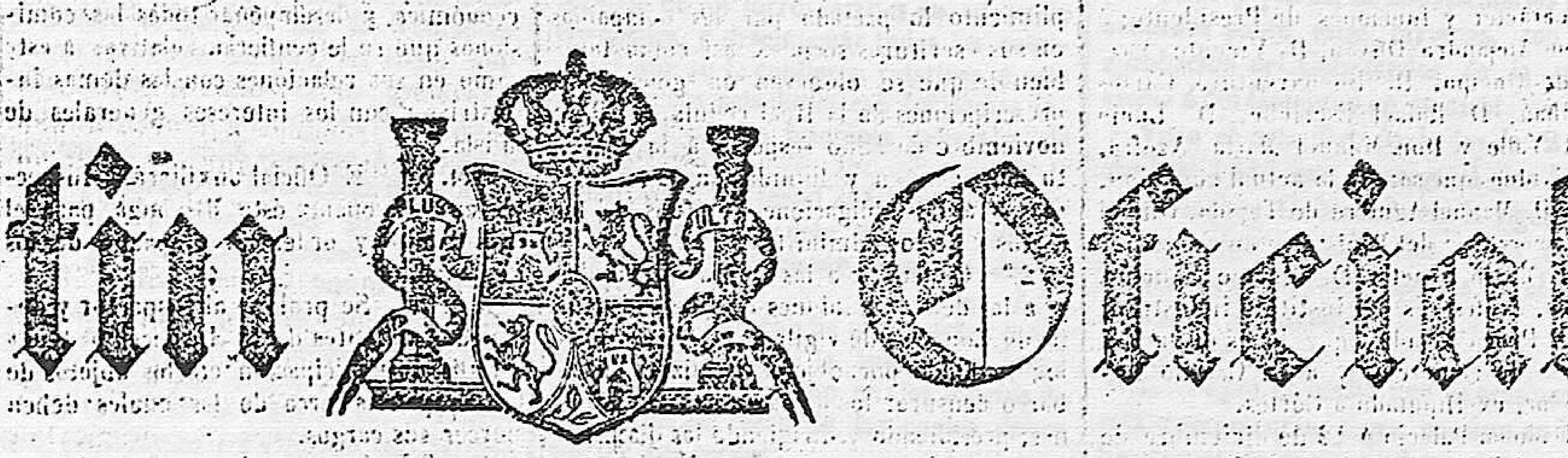
AÑO DE 1860. Sábado 29 de diciembre. NÚMERO 157.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte, por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Almería al Juez de primera instancia de Berja para procesar á D. Antonio Ribera, primer Teniente de Alcalde de Adra, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Berja la autorizacion que solicitó para procesar al primer Teniente Alcalde de Adra D. Antonio Ribera.

Resulta:

Que este funcionario mandó al alguacil que llevase detenido al vecino José Vallecillo, jóven de 22 años, que en estado de embriaguez causaba escándalo á las diez de la noche en el citado pueblo:

Que el Teniente Alcalde previno al alguacil que le pusiera en libertad por la mañana; pero habiéndose resistido á salir de la cárcel hasta que el Teniente Alcalde le manifestase la causa de su detencion, permaneció en el expresado local entregado á la ocupacion propia de su oficio de alpargatero hasta el siguiente dia á las cuatro de la tarde, después que el Teniente Alcalde accedió á sus deseos, y le previno que se marchara:

Que dió parte Vallecillo de estos sucesos querellándose contra el Teniente Alcalde, de quien supone que decretó arbitrariamente su detencion; y tanto este funcionario como el alguacil, únicos testigos oidos en las diligencias practicadas, afirman que el querellante estaba ébrio, y que no quiso salir de la cárcel á la mañana siguiente cuando cesó su embriaguez:

Que el Promotor fiscal del Juzgado fué de parecer de que se continuasen los procedimientos libremente contra el Teniente Alcalde, porque este funcionario usó ó debió usar en el caso de que se trata de las facultades que le competen como delegado de la Autoridad judicial, aplicando las penas señaladas en el libro tercero del Código penal:

Que el Juez pidió la autorizacion de que se trata, estimando que el Teniente Alcalde no aplicó pena alguna, y sí solo tomó abusivamente una medida preventiva de policía y órden público, en uso de las facultades administrativas que le son propias, pero causando una vejacion innecesaria penada en el art. 300 del Código, cuya aplicacion hace en su concepto mas necesaria la circunstancia de que Vallecillo fué detenido cuando ya estaba en la casa de un convecino suyo:

Que el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el Teniente Alcalde acordó tan solo una detencion de ocho á diez horas en una oficina de la Casa Consistorial, debiendo estimarse esto como una medida preventiva de policía y órden público, que estaba en sus facultades adoptar como Autoridad administrativa.

Vista la regla primera de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, segun la que los Alcaldes y sus Tenientes deberán conocer en juicio verbal de las faltas de que trata el libro tercero del mismo Código:

Visto el art. 495 de este Código, en que se determina la pena que corresponde al que escandalizase con su embriaguez:

Considerando que con arreglo á estas disposiciones debió proceder el Teniente Alcalde de Adra, en el caso de que se trata, obrando como delegado de la Autoridad judicial, y que por no haberlo hecho así podia haber incurrido en responsabilidad; pero siempre en concepto de no haber usado de las atribuciones judiciales que en él están delegadas;

La Seccion opina que debe declararse innecesaria la autorizacion que solicitó el Juez de primera instancia de Berja.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta de 11 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por V. E. en oficio fecha 7 del corriente, encaminadas á demostrar la imposibilidad de reemplazar las bajas que ocurren en el cuerpo de su cargo por los medios establecidos en el reglamento de 25 de octubre de 1856, reformado en Real órden de 15 de julio último, se ha dignado resolver que los individuos de tropa que habiendo sentado plaza en el Cuerpo de Carabineros del Reino á la edad de 20 años, y fueren declarados soldados para servir en el ejército por haberles cabido la suerte de tales en las quintas ordinarias ó extraordinarias por el cupo de sus pueblos respectivos, continúen sirviendo en el cuerpo de Carabineros hasta extinguir el tiempo de su empeño, siendo préviamente entregados en las cajas respectivas por cuenta del cupo del pueblo á que correspondan; exceptuándose únicamente de esta medida los carabineros que al caberles la suerte de soldado no lleven un año de servicio en el cuerpo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztariz.—Señor....

(Gaceta de 9 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que dé lugar la ejecucion de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de julio de 1849, motivó la creacion de la comision, cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperacion que exige la acertada adopcion de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor extension de atribuciones, y con una organizacion adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobacion.

Madrid 12 de diciembre de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Comision creada por mi Real decreto de 19 de julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.° y primero del artículo 7.° de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se reorganiza con el carácter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que dé lugar la ejecucion de la referida ley, y que éste someta á su consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.° La comision se compondrá, además de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos mas, que por sus estudios ó cargos reunan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y Comercio, será vocal nato.

Art. 3.° El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas se computará para la clasificacion y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Art. 4.° La comision de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por mí entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo además el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha reorganizando la comision creada en 19 de julio de

1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas,

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Francisco de Luxán, con el carácter y funciones de Presidente; á Don Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Buenaventura Cárlos Aribau, D. Rafael Escriche, D. Lucio del Valle y Don Manuel María Azofra, individuos que son de la actual comision, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento; á D. Magin Bonet y D. Ignacio Sanchez Solís, Profesores del Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio, y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á 12 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 18 del actual.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vistas las atribuciones que competen al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba para ejercer, como delegado del Gobierno supremo, la inspeccion y vigilancia que á este le conceden la Real cédula de 29 de noviembre de 1853 en lo concerniente á la constitucion y régimen de las sociedades anónimas, y el Real decreto de 10 de diciembre de 1858 en lo relativo á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles:

Visto el creciente desarrollo del espíritu de asociacion y empresa que de algun tiempo acá se nota en la mencionada isla, y al cual se debe la existencia en varios puntos de la misma, y principalmente en la Habana, de un considerable número de compañías mercantiles, cuyo capital íntegro es de mas de 50 millones de pesos, y de 15 millones por lo menos el que tienen realizado.

Vistas las repetidas y recientes indicaciones del Gobernador Capitan General de dicha isla, haciendo presente la necesidad del nombramiento de un delegado especial para que vigile la marcha de las referidas empresas, como tambien la de las compañías de Seguros mútuos:

Considerando que por imposibilidad material del Gobernador Capitan General está sometida aquella vigilancia á delegados diversos nombrados para determinados casos, cuyo carácter transitorio les impide á su vez desempeñarlo tan cumplidamente cual su notoria importancia requiere:

Considerando que es por lo tanto necesario que la delegacion resida en un funcionario especial de carácter permanente, á fin de que, atendiendo exclusivamente al desempeño de su encargo, pueda ejercer la inspeccion y vigilancia de una manera completa bajo la inmediata dependencia de la Autoridad superior política de la isla;

Vengo en decretar, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en la Habana, bajo la inmediata dependencia y á las órdenes del Gobernador Capitan general, una Inspeccion general para la Isla de Cuba en toda clase de sociedades mercantiles por acciones y de seguros mútuos, debiendo ademas comprender la parte administrativa y económica de los ferro-carriles.

Art. 2.° La Inspeccion constará por ahora de un Inspector con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, y de un Oficial con la de Jefe de Negociado, cuyas dotaciones se señalarán oportunamente, sin perjuicio de proveer en lo sucesivo al aumento del personal si se considerase necesario.

Art. 3.° Corresponde al Inspector en todas las sociedades á que se refiere el artículo 1.°:

1.° Cuidar de que tenga exacto cumplimiento lo pactado por las compañías en sus escrituras sociales, así como tambien de que se observen en general las prescripciones de la Real cédula de 29 de noviembre de 1853 respecto á la constitucion, régimen y liquidacion de las mismas, y á las obligaciones mútuas de los socios y de los administradores.

2.° Concurrir á las juntas generales y á las demas reuniones que, bajo el título de Consejos de vigilancia ú otros análogos, tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus Direcciones; presidiendo y dirigiendo las discusiones, pero sin voz ni voto en los asuntos privativos de las compañías.

3.° Asistir á los arqueos de los valores ó efectos de cualquier clase, así como tambien á la verificacion ó comprobacion de los balances ordinarios y extraordinarios, firmando estos y aquellos, de los cuales deberá pasar una copia exacta y autorizada al Gobernador Capitan general para que éste la remita á mi Gobierno y acompañar á los de fin de año una Memoria que dé á conocer el estado de las diversas sociedades durante el mismo periodo.

4.° Participar semestralmente á mi Gobierno por el mismo conducto del Gobernador Capitan general, el estado de cada compañía aun cuando nada ofrezca de notable, acompañando una copia ó ejemplar de las Memorias que aquellas suelen publicar á la formacion de sus balances, é informar, siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos acordada en junta general, acerca de la alteracion que se pretenda; quedando sujeto el Inspector á responder de las infracciones de los mismos cuando oportunamente no hubiese presentado la correspondiente protesta, que deberá hacer se consigne en un acta, y dado conocimiento de ella al Gobernador Capitan general.

Art. 4.° Cuidará particularmente el Inspector, con respecto á las sociedades mercantiles por acciones:

1.° De que las compañías dén principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

2.° De que las empresas concesionarias de obras públicas que tengan subvencion ó auxilio del Estado figuren siempre en sus balances dichas subvenciones con la debida expresion y separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscricion y desembolso de sus accionistas.

3.° De que los dividendos activos en las empresas subvencionadas procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las mismas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de esplotacion, segun proceda por la naturaleza de los propios gastos.

Art. 5.° Corresponde tambien al Inspector en lo concerniente á la parte administrativa y económica de los ferro-carriles, que debe igualmente estar á su cargo, informar al Gobernador Capitan general para que éste dé cuenta á mi Gobierno:

1.° Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y trasporte y su aplicacion.

2.° Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

3.° Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un *minimum* de interés, y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

4.° Sobre los balances y estados anuales que formen las compañías.

5.° Deberá por fin, cuando el Gobernador Capitan general se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentren; visitar las líneas que se hallen en esplotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demas industrias y con los intereses generales de la isla.

Art. 6.° El Oficial auxiliará al Inspector en todo cuanto éste disponga para el mas pronto y ordenado despacho de los negocios.

Art. 7.° Se prohibe al Inspector y demas dependientes de la Inspeccion tener interés ó participacion en los objetos de las compañías cerca de las cuales deben ejercer sus cargos.

Art. 8.° Las precedentes disposiciones serán obligatorias para las sociedades en la parte que les concierne.

Art. 9.° El Gobernador Capitan general, oyendo á la Inspeccion delegada, propondrá á la aprobacion de mi Gobierno un reglamento para el mejor desempeño de este cargo y todo lo demas que crea conducente á la completa realizacion del objeto á que se refiere el presente decreto.

Dado en Palacio á 5 de diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de 19 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Estéban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de éste, en queja de que una pared que el mismo habia levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedia la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las expresadas casas;

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la informacion que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibicion invocando la ley de 8 de enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideracion á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construccion de que se trata, quedaba expedita la jurisdiccion ordinaria en el conocimiento de la cuestion de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una accion privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policía urbana, y en atencion á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de 8 de enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de la conservacion de las fincas del comun y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formacion y alineacion de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobacion del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.° de la ley de 2 de abril de 1845 que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é inspeccion de todos los ramos de la Administracion, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.° Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policía urbana, y relativas á la formacion y alineacion de calles y pasadizos; materias reservadas á las Autoridades del órden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.° Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestion de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es á todas luces una cuestion de tránsito por una vía pública;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 22 del actual.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 689.

Se publica la ley llamando al servicio de las armas 35,000 hombres, y la Real órden repartiendo entre las provincias este contingente con señalamiento del dia para la declaracion de soldados y su entrega en caja.

Por la ley de 15 del corriente y Real órden de 20 del mismo que á continuacion se insertan, se vendrá en conocimiento de que va á realizarse muy pronto el ingreso de los quintos correspondientes al reemplazo de 1861.

Todos comprenden la suma importancia que tienen las operaciones de la quinta, sin que nadie desconozca los perjuicios irreparables casi siempre que se siguen cuando no hay la mas estricta legalidad.

Muchas veces se ha venido repitiendo esto mismo, y sin embargo no han desaparecido los motivos que inducen á sospechar que, por abandono, incuria, ó acaso inmoralidad se ha faltado á la ley.

Este mal tiene que desaparecer; con el fin de conseguirlo no omitiré medio alguno, debiendo asegurar á todos cuantos intervengan en las operaciones de la quinta que así como estoy dispuesto á agradecer los leales servicios que se presten en este importante ramo, castigaré por mi en cuanto esté en el círculo de mis

atribuciones, y entregaré ademas á la accion de los Tribunales sin consideracion de ningun género á los que, olvidando los deberes que le impone la ley, falten á ella, sea el que fuere el motivo.

El mozo á quien la suerte designó como soldado y no tenga legítima excepcion, ese irá al servicio militar irremisiblemente. Aquel á quien la suerte haya halagado, ó tenga justa excepcion para eximirse del servicio militar, quedará en el seno de su familia como tiene derecho á quedar.

Estos son mis principios y la bandera que espero sostener con el lleno de mi autoridad.

Sentado este precedente cumple á mi autoridad llamar la atencion de los Ayuntamientos sobre algunas circunstancias que deben tener muy presentes cuando traten de la declaracion de soldados, por mas que todo esté terminantemente prescrito en la ley de 30 de enero de 1856 y Reales órdenes posteriores.

1.° En el local en que tenga lugar la declaracion de soldados, estará constantemente fijado un anuncio que diga:

«El que no se conformare con las decisiones del Ayuntamiento, podrá alzarse de palabra ó por escrito para ante el Consejo provincial, cuya apelacion es admisible hasta la víspera del dia señalado para ir los quintos á la capital.»

Esto mismo se advertirá por el Secretario á los interesados cuando se dictare providencia en algun expediente, y se hará constar en el mismo esta circunstancia.

2.° En todos los expedientes se hará constar de un modo evidente la citacion á las partes é interesados, tanto para la formacion de los mismos como para enterarles de la providencia que dictare el Ayuntamiento. Las cédulas serán dobles, una se unirá al expediente y otra será entregada á la parte.

3.° Todos los fallos de los Ayuntamientos serán publicados en alta voz por los Secretarios y se anotará así en el expediente.

4.° Una vez interpuesta una reclamacion en tiempo y forma legal, se tendrá por válida y subsistirá á no ser que el reclamante con todos los interesados convengan en retirarla.

5.° El Ayuntamiento fallará todos los casos sin reservar su decision para el Consejo provincial.

6.° No siendo admisible ninguna excepcion legal que no se interponga en los dias que dure la declaracion de soldados, es muy conveniente que á los mozos que hayan sido declarados cortos, se les haga saber en el acto, que si tienen alguna otra excepcion, la expongan, por cuanto si fueren reclamados por la talla y ante el Consejo provincial resultasen completos, ningun recurso les quedaria por cualesquiera otras excepciones si no las alegaron con la oportunidad que va indicada.

7.° A los mozos que aleguen tener otro hermano en el servicio, y no tuviesen otra excepcion, los declararán soldados los Ayuntamientos hasta que justifiquen por medio de certificacion aquella circunstancia, absteniéndose de declararlos definitivamente soldados, como con notables perjuicios ha sucedido en algun distrito en el último reemplazo.

8.° Con los testimonios del sorteo y juicio de exenciones que á cargo de comisionado remitan los Ayuntamientos cuando verifiquen la entrega de sus respectivos cupos, vendrá la lista de los declarados soldados, suplentes y libres por cualquier concepto, haciendo constar por metros y milímetros su talla. Ademas de esta lista remitirán por duplicado relaciones de los quintos y suplentes, en que se exprese el número, fecha de su nacimiento y la edad que debe cumplir en 30 de abril de 1861. Estas relaciones las firmarán ademas de los individuos del Ayuntamiento y Secretario los párrocos ó eclesiásticos que los sustituyan, segun se dispone en la prevencion 10 de la Real orden de 20 del corriente.

Orense 27 de diciembre de 1860. —*Francisco Javier Camuño*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35,000 hombres, del alistamiento y sorteo de 1861.

Art. 2.° El Gobierno repartirá dicho contingente entre las provincias con arreglo á lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demás operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.° Serán excluidos del servicio, así en el presente reemplazo como en los sucesivos, los mozos que no lleguen á la talla de un metro 560 milímetros.

Art. 4.° De la fuerza votada en esta ley se elegirán en primer término, con destino á las armas especiales del ejército, los soldados que necesiten y sean mas aptos por su talla y demás condiciones físicas para este servicio preferente. Dicha eleccion se hará ante los mozos que en 30 de abril de 1861 tengan 20 años cumplidos sin llegar á 21.

Art. 5.° Ingresarán tambien en el servicio activo los soldados de la misma edad y procedencia que sean necesarios al ejército para completar 100,000 hombres, destinando para este objeto á los mas jóvenes del cupo de cada provincia.

Art. 6.° Los quintos restantes, despues de cumplido lo dispuesto en el precedente artículo, quedarán en la reserva, pasando cada soldado al batallon provincial respectivo, segun el pueblo y cupo á que corresponda.

Art. 7.° Los soldados que en virtud del artículo anterior se hallen en la reserva, podrán ser llamados sucesivamente al servicio activo cuando el Gobierno lo disponga, á medida que se vayan necesitando, para que el ejército tenga constantemente su fuerza total.

Art. 8.° Continuarán rigiendo para este reemplazo, en cuanto no se opongan á lo mandado en esta ley, la de 30 de enero de 1856 y la de 17 de noviembre de 1859 sobre redencion y enganches.

Art. 9.° Por los Ministerios de Guerra y Gobernacion se dictarán las órdenes é instrucciones oportunas para el cumplimiento de la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á quince de diciembre de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 16 del actual.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de orden público.—Negociado 3.°—Quintas.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2.° y 9.° de la ley de 15 del actual, por la que se llaman al servicio de las armas 35,000 hombres del alistamiento y sorteo de 1861, la Reina (q. D. g.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar que en la ejecucion de este reemplazo se observen las prevenciones siguientes:

1.ª El cupo de las provincias será el que se les señala en el adjunto repartimiento.

2.ª Las Diputaciones harán el reparto del cupo de cada provincia entre sus pueblos respectivos, y el sorteo de décimas en los 10 primeros dias del mes de enero próximo.

3.ª El resultado de las dos operaciones á que alude la prevencion anterior se imprimirá y circulará en el Boletin oficial antes del dia 14 de dicho mes de enero.

4.ª Las reclamaciones de que trata el artículo 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán interponerse hasta el dia 13 inclusive de febrero inmediato.

5.ª Los Ayuntamientos harán en los dias 13 y 14 de enero las citaciones personales y por edictos, exigidas en los artículos 71 y 72 de la mencionada ley de reemplazos

6.ª El llamamiento y declaracion de soldados empezará en todos los pueblos el domingo 20 del propio mes de enero, y continuará sin interrupcion mientras sea necesario durante los 15 dias siguientes.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar excepcion del servicio, y las demás á que hace referencia la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 20 de enero que se señala en la regla precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.ª La talla mínima en este reemplazo y los sucesivos será la misma que rigió en el anterior, á saber: de un metro y 56 centímetros, ó lo que es igual, de un metro y 560 milímetros.

9.ª Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que se haga constar por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de un metro 56 centímetros, y los que hubieren quedado libres del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas serán rectificadas por los talladores de la capital en el reconocimiento que practicarán de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar cada cupo, aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que no tuvieren segun la ley obligacion de ir á la capital.

10. Cuidarán tambien los Ayuntamientos de remitir por duplicado, con las actas de la declaracion de soldados, una relacion de todos los quintos y suplentes que deban pasar á la capital, en la que se exprese á continuacion del nombre de cada uno el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que haya de cumplir en 30 de abril de 1861.

Se formarán estas relaciones teniendo á la vista los libros parroquiales, é irán firmadas por los Curas párrocos ó eclesiásticos que hagan sus veces, y por los individuos y secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en caja empezará el dia 10 de febrero próximo, y terminará lo mas tarde el 25 del mismo mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos de provincia, señalarán con la anticipacion necesaria en cumplimiento del art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo ha de entregar en caja sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales trasmitirán á los Comandantes de las cajas al empezar la entrega de cada cupo, para que las Autoridades militares puedan cumplir los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la ley de 15 del actual, una de las dos relacionesnominales qu segun lo dispuesto en la prevencion 10 deben formar los Párrocos y Ayuntamientos de los pueblos.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo continuará siendo la de 8,000 rs., señalada en el art. 4.° de la ley de 29 de noviembre de 1859 sobre reenganches.

15. Los Gobernadores cuidarán de publicar la ley de 15 del mes actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de esta última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así realizado.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

REPARTIMIENTO *de los 35,000 hombres con que segun la ley de 15 del actual deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo correspondiente al año de 1861.*

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en diciembre de 1859.	cupos.
Alava..........	905	232
Albacete........	1,826	468
Alicante........	3,792	972
Almería........	3,260	835
Avila..........	1,720	441
Badajoz.........	3,999	1,025
Baleares........	2,459	633
Barcelona.......	5,048	1,241
Búrgos.........	2,897	742

Cáceres	3,027	776
Castellon	5,005	770
Castellon ...	2,043	524
Ciudad-Real	2,137	548
Córdoba	3,296	845
Coruña	5,658	1,450
Cuenca	1,768	453
Gerona	2,490	638
Granada	3,849	986
Guadalajara	1,846	473
Guipúzcoa	1,469	376
Huelva	1,843	472
Huesca	2,425	621
Jaen	3,107	796
Leon	3,000	769
Lérida	2,678	686
Logroño	1,491	382
Lugo	4,103	1,051
Madrid	2,618	671
Málaga	4,061	1,041
Murcia	5,475	891
Navarra	2,454	624
Orense	5,549	909
Oviedo	5,566	1,575
Palencia	1,662	426
Pontevedra	4,328	1,109
Salamanca	2,544	652
Santander	1,958	502
Segovia	1,399	356
Sevilla	4,246	1,088
Soria	4,400	589
Tarragona	2,860	733
Teruel	1,870	479
Toledo	2,915	747
Valencia	5,527	1,416
Valladolid	2,181	559
Vizcaya	1,507	386
Zamora	2,429	624
Zaragoza	3,111	797
Sumas totales	136,580	35,000

Madrid 20 de diciembre de 1860.—Posada Herrera.

CIRCULAR NÚM. 690.

Seccion 6.ª—Negociado único. Hacienda.

El Excmo. Sr. Capitan general de Galicia en comunicacion fecha 22 del corriente me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general Presidente de la Junta encargada de la distribucion de donativos, lo siguiente:

De conformidad con lo manifestado por V. E. á este Ministerio en comunicacion de ayer, la Reina (q. D. g.) se ha servido ampliar hasta el 31 de enero próximo el plazo para que los heridos é inutilizados y familias de los fallecidos en Africa, puedan solicitar las dos pagas que se mandaron distribuir por Real órden de 21 de junio último.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al tener el honor de trasladar á V. S. la anterior Real órden, le ruego que por medio del Boletin oficial de la provincia y demás que crea conveniente, se dé la mayor publicidad para que llegando á noticia de los que puedan tener derecho á las pagas de donativos y no las hubiesen pedido por ignorancia ú olvido, las soliciten desde luego de mi autoridad.

Lo que se inserta en este Boletin oficial á fin de que la antedicha disposicion tenga la debida publicidad. Orense 23 de diciembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 691.

Aclaracion sobre las exenciones que corresponden á los aforados de guerra en los servicios de alojamientos y bagajes.

Direccion de Gobierno.—Negociado 1.º

El Sr. Gobernador militar de esta provincia me dice con fecha 15 del actual lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito con fecha 10 del que corre me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 10 de noviembre último me dice lo que copio:

Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Estremadura lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 29 de agosto último, consultando acerca de las dudas que se ofrecen á varios Alcaldes de los pueblos del distrito del cargo de V. E., y particularmente al de Salvatierra de Barrios, sobre las exenciones que corresponden á los aforados de guerra en los servicios de alojamientos y bagajes, y S. M., enterada y de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido resolver diga á V. E., como de su Real órden lo verifico, que estando tan claras y terminantes las Reales órdenes de 15 de marzo de 1852, 17 de octubre de 1855, no deben dar lugar á interpretaciones de ningun género, pues en las mismas se expresa que la casa-habitacion del aforado sea grande ó pequeña está libre de aquella carga, excepto la parte que pueda tener arrendada, en cuyo caso el inquilino sufrirá el alojamiento que le corresponda. Es asimismo la voluntad de S. M. lo haga saber á los Alcaldes y aforados que acudan á V. E. con reclamaciones de esta especie á fin de evitar en lo sucesivo nuevas consultas sobre el asunto en cuestion.

De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo traslado á V. S. con el propio objeto, y á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia para que en las exenciones de que se trata no haya dudas ni dificultades.

Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y demas efectos correspondientes. Orense 21 de diciembre de 1860.—Francisco Javier Camuño.

CIRCULAR NÚM. 692.

Mandando proceder á la busca y captura de José Vazquez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, capitanes de vigilancia pública, Guardia civil y demas funcionarios dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Vazquez, vecino de Rayiño, Alcaldía de Gorlegada cuyas señas se anotan á continuacion, el cual caso de ser habido será puesto á disposicion de dicho Alcalde.

Orense 24 de diciembre de 1860.—*Francisco Javier Camuño.*

Señas de José Vazquez.

Edad 21 años, estatura menor de 5 pies, pelo y ojos negros, cara redonda, color bueno, viste pantalon de lienzo del pais y chaqueta de paño azúl, calza zapatos.

TERCERA SECCION.

Juzgado de 1.ª instancia de Vivero.

Don Ricardo Rodriguez Rodriguez, juez de primera instancia de la villa de Vivero y su partido etc.—Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se consideren acreedores ó se crean con derecho á los bienes muebles semovientes y raices de D. José María Palmeiro, viudo de D.ª Vicenta Rego, vecino y del comercio de este pueblo, para que se presenten á la junta general que ha de tener lugar en la sala de audiencia de este juzgado el 8 de enero inmediato á las diez de su mañana, los que acompañarán los títulos de sus créditos para ser admitidos en dicha junta, segun lo tengo estimado por acuerdo de hoy en el concurso voluntario propuesto por el Palmeiro; advertidos de que si así no lo hacen, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Vivero á 7 de diciembre de 1860.—*Ricardo Rodriguez Rodriguez.*—De su mandado, *Manuel Tojo Montenegro.*

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago etc.—Hace público que en virtud de causa que se formó en este juzgado contra Ignacio Luaces, soldado cumplido del segundo batallon del regimiento infanteria de la Corona núm. 5 en el ejército de Cuba, tiene que sufrir en la carcel pública de este partido prision por via de sustitucion y apremio de los gastos y multa que se le impusieron; y no habiendo sido habido, exorto y suplico á todas las autoridades, funcionarios, individuos de la guardia civil, agentes de vigilancia y pedáneos de los pueblos de Galicia, se sirvan no omitir medio ni diligencia conducente á conseguir la captura y remision á este juzgado del Ignacio Luaces.

Dado en la ciudad de Santiago á 10 de diciembre de 1860.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Andrés Rey.*

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Habiendo resuelto la Direccion general de Instruccion pública se provea por oposicion la escuela elemental completa de niños del Hospicio de la Coruña, dotada con 6,600 rs. anuales; se advierte á los que deseen obtenerla, que los ejercicios se verificarán en el mes de enero próximo al propio tiempo que las de las demas escuelas anunciadas por este Rectorado en 13 del actual; á cuyo fin los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Gobernador Presidente de la Junta del ramo en esta provincia dentro del término y forma que expresa el citado anuncio.

Santiago 21 de diciembre de 1860.—El Rector, *Juan José Viñas.*

Ayuntamiento de Barbadanes.

Terminado el reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el año 1861, acordó este ayuntamiento exponerlo al público en esta consistorial por término de ocho dias que correrán desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia para que los llamados á contribuir en el mismo se puedan orientar de sus cuotas y deducir lo que vieren convenirles, y pasado les parará perjuicio.

Barbadanes diciembre 19 de 1860.—E. A. P., *José María Arias.*

Idem de Rios.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para 1861, se hallará de manifiesto para los que quieran enterarse de sus cuotas y decir de agravio si los notasen, en la secretaría de Ayuntamiento desde el dia 26 del corriente al 2 de enero ambos inclusives del año próximo.

Rios diciembre 21 de 1860.—*Antonio Gago.—José Manuel Blanco.*

Idem de Petin.

Habiendo concluido esta Junta pericial el padron de riqueza que debe servir de base para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del inmediato año de 1861, se hace saber que estará de manifiesto al público en esta sala de Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que se publique en el Boletin oficial, para cuantos gusten reconocerlo, en los que se oirán y resolverán los agravios que le presenten.

Petin y diciembre 22 de 1860.—El Alcalde, *Antolin Enriquez.*—P. S. M., *José Ignacio Gonzalez Sagrario,* secretario.

Idem de Ginzo de Limia.

Desde el 22 al 30 del corriente se halla de manifiesto en la sala consistorial de este Ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial y recargos de este distrito para el año de 1861, durante el cual podrán los contribuyentes examinar sus cuotas y producir las quejas que crean asistirles.

Ginzo diciembre 22 de 1860.—E. A. T., *Gerardo Morenza.*

Idem de Oimbra.

Se halla expuesto al público por término de 8 dias el reparto de la contribucion territorial y sus recargos para el próximo año de 1861, á la puerta de la casa consistorial de esta Alcaldía.

Lo que se hace saber á los contribuyentes propietarios y forasteros para que lo tengan entendido y concurran si gustan á ver las cuotas con que fueron cargados, dentro de dicho término; advertidos que de no hacerlo pasado aquel sin aducir agravios, el que considerase tenerlos, se remitirá con su copia á la aprobacion superior para su cobranza.

Alcaldía consistorial de Oimbra diciembre 23 de 1860.—E. A. P., *Benito Losada.*—P. A. D. A. y J., *Miguel Perez,* secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.